

La creación del derecho en las decisiones de la Corte Constitucional Italiana

Haideer Miranda Bonilla (*)¹

(Recibido 14/06/21 • Aceptado 30/11/21)

¹ * Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa, tesis aprobada con distinción *summa cum laude*. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Universidad de Pisa. Máster en Estudios Avanzados de Derecho Europeo y Transnacional y Especialista en Estudios Internacionales por la Universidad de Trento, Italia. Profesor de Derecho Constitucional y Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR).
Correo: haideer.miranda@ucr.ac.cr

** El presente estudio fue realizado dentro del proyecto de investigación “*Elementos de Derecho Público Comparado con énfasis en Derecho Constitucional*”, número 1244, inscrito ante el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Resumen: El presente estudio analiza el rol creador del derecho, en particular, en el ámbito procesal que ha tenido la Corte Constitucional Italiana al desarrollar vía jurisprudencial una amplia tipología de sentencias en el control de constitucionalidad de las normas que va más allá de la tradicional clasificación de sentencias estimativas y desestimativas y que ha sido un referente, pues ha sido utilizada por otras jurisdicciones constitucionales.

Palabras claves: Derecho constitucional, justicia constitucional, Corte Constitucional Italiana, tipología de sentencias constitucionales, creación del derecho, juez constitucional.

Abstract: This study analyzes the creative role of Law, particularly, in the procedural field that the Italian Constitutional Court has had by developing, via jurisprudence, a wide typology of sentences on the control of constitutionality of the norms, beyond the traditional classification of conviction and acquittal judgments. This has been a reference, since it has been used by other constitutional jurisdictions.

Key Words: Constitutional law, constitutional justice, Italian Constitutional Court, typology of constitutional sentences, creation of law, constitutional judge.

ÍNDICE:

Introducción.

1. El modelo de justicia constitucional italiano
2. El control de constitucionalidad de las normas y las modalidades de acceso: directo o incidental
3. La creación del derecho en la amplia tipología de sentencias de la Corte Constitucional Italiana
 - 3.1. Las sentencias interpretativas
 - 3.2. Las sentencias manipulativas
 - 3.3. Las sentencias aditivas

3.4.- Las sentencias sustitutivas

3.5. Las sentencias monito o exhortativas al legislador

4. Conclusiones

Bibliografía

Introducción

En el derecho comparado el estudio del modelo de justicia constitucional italiano es ampliamente reconocido y goza de gran prestigio, en virtud de que no solo ha influenciado la creación de Cortes o Tribunales Constitucionales², sino que su jurisprudencia es utilizada como referente en múltiples temáticas, en particular, en la tutela de la dignidad humana, los derechos fundamentales individuales y sociales, el reconocimiento de “nuovi diritti”, la teorías de los “contralímites”, y más recientemente la “doppia pregiudizialità”, en la relación con el derecho comunitario de la Unión Europea (U.E.), así como la amplia tipología de sentencias y el dimensionamiento en el tiempo de sus efectos, lo cual ha desarrollado en sus diferentes procesos de control de constitucionalidad sea principal o incidental.

Tras la finalización de la II Guerra Mundial se crearon tanto en Alemania como Italia –potencias perdedoras del conflicto– órganos de justicia constitucional con la finalidad garantizar la supremacía de la Constitución, limitar la arbitrariedad cometida por los poderes del Estado y garantizar el respeto de los derechos humanos. En este sentido, entre las razones que llevaron a los constituyentes italianos a presentar una revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes fue establecer obstáculos para la restauración de gobiernos tiránicos como el gobierno fascista y era necesario establecer un órgano que regulara los conflictos que pudieran surgir de la nueva estructura regional del Estado³.

² La atención de la doctrina extranjera por la Corte Constitucional Italiana se ve reflejado en los estudios realizados en diferentes idiomas: BARSOTTI Vittoria, CARROZZA Paolo, CARTABIA Marta, SIMONCINI Andrea. *Italian Constitutional Justice in Global Context*. Ed. Oxford University Press, 2016. CAMPIONE Roger y PRESNO LINERA Miguel Ángel. *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional italiano. Estudio de una jurisdicción de libertad*. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 2010. ROMBOLI Roberto. *La Justicia Constitucional en Italia*. Ed. Editorial Tirant lo Blanch, Colección Sistemas de Justicia Constitucional Europeos, Valencia, 2021. VOLCANSEK Mary. *Court Politics in Italy: The Constitutional Court*. Ed. Palgrave Macmillan, 2000.

³ MORTATI Costantino. *Istituzioni di Diritto Pubblico*. Ed. CEDAM, Padova, 1974, p. 66 ss.

La Constitución de la República Italiana aprobada el 22 de diciembre de 1947, y que entró en vigor el 1 de enero de 1948, previó la creación de un órgano *ad hoc* encargado de su tutela jurisdiccional, la “Corte *Costituzionale*” principal órgano de garantía constitucional, el cual tiene como principal función la realización de un control concentrado de constitucionalidad y para ello cuenta con una amplia autonomía⁴ e independencia y se encuentra fuera del Poder Judicial⁵. Ello influenció que otros ordenamientos previeran la creación de órganos de justicia constitucional en su texto constitucional, como aconteció con Francia (1958), Portugal (1974), España (1978), lo que se extendió a los demás países democráticos en Europa y América Latina.

El presente estudio tiene como finalidad analizar el rol creador del derecho, en particular en el “ámbito procesal” que ha tenido la Corte *Costituzionale* al desarrollar vía pretoria una amplia tipología de sentencias en el control de constitucionalidad lo cual lleva a cabo en los procesos en vía “principal” o “incidental” que va más allá de la tradicional clasificación de resoluciones estimativas y desestimativas y que ha sido un referente, pues ha sido utilizada por otras jurisdicciones constitucionales.

1. El modelo de justicia constitucional italiano

⁴ Esa amplia autonomía se refleja en que la Corte puede disciplinar el ejercicio de sus funciones y la administración de los servicios que requiera con reglamentos aprobados con la mayoría de sus integrantes de conformidad con el artículo 14 de la Ley número 87 de 1953 y el numeral 4 de la Ley número 265 de 1958.

⁵ En la doctrina constitucional italiana entre la inmensa literatura sobre la Corte *Costituzionale* se puede consultar: CARETTI Paolo, DE Siervo Ugo. *Istituzioni di Diritto Pubblico*. Ed. Giappichelli, Torino, 2007. CAROZZA Paolo, MESSERINI Virginia, ROMBOLI Roberto, ROSSI Emmanuel, SPERTI Angioletta, TARCHI Rolando (coordinadores). *La Corte costituzionale di fronte alle sfide del futuro. Ricordando Alessandro Pizzorusso*. Pisa, 17 ottobre 2014. Ed. Pisa University Press, Italia. DE SIERVO Ugo. *L'istituzione della Corte costituzionale in Italia: dall'Assemblea costituente ai primi anni di attività della Corte*. En <http://www.giurcost.org/studi/desiervo2.htm> FALCON Giandomenico. *Lineamenti di Diritto Pubblico*. Ed. CEDAM, 2010, Padova. MALFATTI Elena, PANIZZA Saule, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*. Ed. Giappichelli, 2010, Turín. ROMBOLI Romboli (a cura di). *Manuale di diritto costituzionale italiano ed europeo*. Ed. Giappichelli, Turín, 2009. MARTINES Temistocle. *Diritto Costituzionale*. Ed. Giuffrè, Roma, 2017. PIZZORUSSO ALESSANDRO. *Artt. 134-136*, p. 151. En *Commentario alla Costituzione*, BRANCA Giuseppe. Ed. Zanichelli. Bologna-Roma 1981. ID. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Tomo I y II, 1984, Madrid. ID. *Cour constitutionnelle italienne. Cahiers du Conseil constitutionnel*. No. 6 (Dossier: Italie) - janvier 1999, el texto integral se puede consultar en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/nouveaux-cahiers-du-conseil/cahier-n-6/presentation-de-la-cour-constitutionnelle-italienne.52761.html> ROMBOLI Roberto. *La Justicia Constitucional en Italia*. Ed. Editorial Tirant lo Blanch, Colección Sistemas de Justicia Constitucional Europeos, Valencia, 2021.

La decisión a favor del carácter rígido de la Constitución de 1948 y la posterior calificación de ésta como fuente del derecho, directa e inmediatamente eficaz en el plano de las fuentes y en el de las relaciones entre ciudadanos, llevó a la introducción en Italia de un sistema de justicia constitucional, hasta entonces desconocido en el ordenamiento constitucional⁶. En este sentido, con la finalidad de hacer efectiva y accionable tal superioridad de la Constitución se previó expresamente un órgano *ad hoc* encargado de su tutela jurisdiccional representado por la Corte Constitucional quien realiza un control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

En la Asamblea Constituyente, la posición contraria a la instauración de la Corte Constitucional fue defendida por exponentes del grupo liberal, sobre todo ante el temor de que la posibilidad de estipular dudas sobre la constitucionalidad de las leyes contrarrestara con las características del Estado de Derecho y/o legitimara una especie de rebelión o de desobediencia con relación a la ley, pero también parte de los partidos de izquierda, que principalmente acusaba una vulneración al principio de soberanía popular expresada en aquellas leyes votadas por la mayoría de representantes del cuerpo electoral⁷. Además, no se consideró conveniente incorporar la propuesta sostenida por algunos constituyentes, de reconocer al juez común o a la Corte de Casación el poder de control de manera difusa la constitucionalidad de las leyes. Lo anterior esencialmente por tres razones: a) El temor de que la contraposición entre un Constitución fuertemente innovadora y la legislación vigente heredada del régimen precedente podría determinar una excesiva exposición de la magistratura, con la posibilidad de fungir como contrapeso a las decisiones políticas del Parlamento; b) una general desconfianza en la sensibilidad de la magistratura respecto a los nuevos valores constitucionales por su formación con base en principios absolutamente diversos; c) el temor de que la falta de carácter vinculante del precedente judicial (*stare decisis*) pudiera perjudicar el principio de certeza del derecho, en aquella hipótesis en que una ley fuera considerada contraria con los principios constitucionales por algunos jueces, y no por otros⁸.

⁶ ROMBOLI Roberto. *La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental*, p. 35. En Revista Española de Derecho Constitucional. Año No. 16, No. 48, ed. Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 1996, Madrid.

⁷ MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*, Ed. Giappichelli, Torino, 2010, p. 38.

⁸ ROMBOLI Romboli, PANILLA Saulle. *El estatus de los jueces de la Corte Constitucional Italiana*, p. 793. En FIX ZAMUDIO Héctor y ASTUDILLO César. (coordinadores). Estatuto jurídico del juez

El modelo de justicia constitucional que previó la Asamblea Constituyente en la Constitución de 1948 es el resultado de un original híbrido para la época en que fue introducido entre la *judicial review of legislation* de origen norteamericano y el modelo austriaco, motivo por el cual se trata de un modelo mixto⁹. Uno de los principales impulsores de éste híbrido fue *PIERO CALAMANDREI* cuya propuesta planteó que la dificultad de tener al interno del mismo procedimiento sea el aspecto subjetivo (o bien el interés de la tutela de los derechos de los individuos), sea el aspecto objetivo (es decir, el interés público a que se observe la Constitución), se llevó a cabo en el único modo que podría ser posible, es decir, a través de una diversificación de las vías de acceso a la Corte Constitucional¹⁰. Al respecto, gracias a esta articulada propuesta, el debate en la Asamblea Constituyente se encaminó en modo decisivo a la construcción de un híbrido, aunque con un allanamiento de la *ratio* del proceso incidental con ventaja de las exigencias del proceso en vía principal, predominando el superior interés público de la observancia de la Constitución¹¹.

El establecimiento de un órgano concentrado que tiene como función principal el control de constitucionalidad de las leyes se debe relacionar con la introducción de un acceso en vía incidental de cuestiones por parte de los jueces ordinarios cuando en la

constitucional en América Latina y Europa. Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Oficina del Abogado, México, 2013.

⁹ El modelo norteamericano tiene sus antecedentes en la histórica sentencia *Madison v. Marbury* que habilitaba al juez ordinario a realizar un control difuso de constitucionalidad mientras que el modelo de *Hans Kelsen* planteó la creación de un órgano concentrado, la Corte Constitucional Austriaca –cuyo centenario estamos conmemorando en el 2020– que realizará el control de constitucionalidad.

¹⁰ En este sentido Calamandrei pensaba “ad un controllo tipo *incidentale*, azionabile d’ufficio o su istanza di parte e da affidare direttamente ai giudici comuni, che si sarebbe concluso con una pronuncia efficace *inter partes*, salva la possibilità per i giudici medesimi di sospendere il giudizio in corso, se non si ritengano in grado di decidere sul dubbio di legittimità, fissando alla parte che ha sollevato la questione un termine per farle decidere dalla prima sezione della Corte; altrimenti la parte interessata può impugnare la sentenza emessa dal giudice dinanzi alla prima sezione della Corte, la cui conseguente decisione ha anch’essa efficacia limitata al caso singolo e viene comunicata alle Camere che hanno la facoltà di assumere una iniziativa legislativa. Asimismo, propuso: “un controllo di tipo *principale*, compiuto dalla Corte a sezione unite (composta per metà da magistrati di cassazione eletti dalla magistratura e per metà di professori di diritti o da avvocati eletti dalla Camera dei deputati) su ricorso proposto entro tre anni dall’entrata in vigore della legge, alternativamente da un “Procuratore generale commissario della giustizia” su richiesta di cinque parlamentare o a seguito di una decisione d’incostituzionalità pronunciata dalla prima sezione della Corte in via incidentalmente, oppure da un elettore nei limiti che avrebbero dovuto essere fissati dalle legge ordinaria; in caso di decisioni di accoglimento ne sarebbe derivata un’iniziativa legislativa tendente alla rimozione o alla modifica della legge incostituzionale da parte del Parlamento, o comunque la legge sarebbe rimasta sorpresa in attesa della sua riapprovazione nelle stesse forme previste per la revisione costituzionale”. En MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*, op cit., p. 39.

¹¹ MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*, op. cit. p. 39.

tramitación de un proceso tienen serias dudas sobre la constitucionalidad de una norma que tienen que aplicar. En este sentido, la decisión de los constituyentes puso en el centro del debate los dos modos de concebir la actividad futura del juez constitucional: una centrada en la naturaleza objetiva que el control de constitucionalidad debería asumir, mirando esencialmente a la eliminación de las leyes inconstitucionales; el otro en cambio, veía a la Corte Constitucional como garante de los derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos por la Constitución, que por consecuencia debía tutelarse directamente, y no como resultado indirecto de la eliminación de las leyes inconstitucionales¹².

En la Constitución de la República Italiana promulgada el 27 de diciembre del 1947, se encuentran reconocidas las competencias de la *Corte Costituzionale* en los artículos 134 a 136 que se encuentran en el Título VI parte II denominado “*garanzie costituzionale*”, sin embargo, ante la falta de acuerdo político se determinó que a través de una serie de leyes constitucionales y ordinarias se determinarían los mecanismos de acceso y otros aspectos de organización y funcionamiento, con lo cual entrada en vigor del texto constitucional el 1 de enero de 1948 no comportó que entrara en funciones la Corte Constitucional, pues tuvieron que pasar varios años para ello¹³.

El artículo 135 de la Constitución determina: “la Corte Constitucional estará compuesta de quince jueces nombrados en un tercio por el Presidente de la República, en otro tercio por el Parlamento en sesión conjunta y en el tercio restante por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas. Los magistrados del Tribunal constitucional serán escogidos entre los magistrados, incluso los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinarias y administrativas, los profesores catedráticos de universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional. Los magistrados del Tribunal constitucional serán nombrados por nueve años, que empezarán a correr para cada uno de ellos desde el día del juramento, y no podrán ser nuevamente designados. A la expiración de su mandato, el magistrado constitucional cesará en su

¹² ROMBOLI Romboli, PANILLA Saulle, *El estatus de los jueces de la Corte Constitucional Italiana*, p. 793. En FIX ZAMUDIO Héctor y ASTUDILLO César. (coordinadores). *Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa*. Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Oficina del Abogado, México, 2013.

¹³ Sobre ese tema se puede consultar el minucioso estudio realizado por el *ex* Presidente de la Corte: DE SIERVO Ugo. *L'istituzione della Corte costituzionale in Italia: dall'Assemblea costituente ai primi anni di attività della Corte*. En <http://www.giurcost.org/studi/desiervo2.htm>

cargo y en el ejercicio de sus funciones”. El sistema de nombramientos es fruto de un delicado equilibrio, el cual busca armonizar sus diferentes exigencias: asegurar que los jueces sean imparciales e independientes; garantizar el necesario nivel de competencia técnico-jurídica y llevar a la Corte varias competencias y experiencias de diferentes culturas y sensibilidades¹⁴.

En febrero de 1948 la Asamblea Constituyente aprobó la ley constitucional número 1/1948 que determina quienes pueden recurrir a la jurisdicción constitucional, en particular los jueces a través del acceso en “vía incidental”, así como el Estado y las regiones a través del acceso en “vía principal”, no existiendo la posibilidad de un acceso directo del individuo a través del modelo del “recurso de amparo” presente en algunos ordenamientos latinoamericanos. Además, dicha normativa contempla una serie de garantías de independencia e inamovilidad para los jueces. Posteriormente, se aprobó la ley constitucional número 1/1953 y la ley ordinaria número 87/1953 que completaron el cuadro normativo del nuevo órgano constitucional¹⁵. La lenta actuación para que entrara en funciones la Corte se debió además al retraso en el nombramiento de los cinco jueces que le correspondían al Parlamento, lo cual es un problema que se presenta en la actualidad¹⁶.

La Corte Constitucional entró en funciones en 1956 y promulgó las normas reglamentarias que disciplinan sus procedimientos denominadas “*norma integrative*”¹⁷. El 23 de abril de 1956 se llevó a cabo la primera audiencia pública en donde se analizó la constitucionalidad de una ley de seguridad pública emitida en 1931. En su primer caso tuvo que decidir sobre una cuestión trascendental, si era competente para controlar la constitucionalidad de “leyes preconstitucionales”, es decir, de las leyes emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1948.

¹⁴ Corte Costituzionale. *Cosa è la Corte Costituzionale*. 9 edición, 2020, p. 32.

¹⁵ Corte Costituzionale. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 29.

¹⁶ ADAMO Ugo. *In attesa della Riforma costituzionale. Quando l'incapacità decisionale del Parlamento riunito in seduta comune compromette la completezza del plenum e la stessa capacità decisionale della Corte costituzionale*. En Osservatorio della Associazione Italiana dei Costituzionalisti, número 3, 2015.

¹⁷ El Reglamento General de la Corte Constitucional vigente puede ser consultado en: https://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/CC_Fonti_REGGENluglio_2009_05032011.pdf

En la sentencia 1/1956 la Corte afirmó: “*che tutte le leggi, anteriori o posteriori alla Costituzione, potevano essere controllate e dovevano essere annullate se contrastanti con la Costituzione*”. En el caso en concreto declaró la inconstitucionalidad de las normas de ley de seguridad pública que fueron impugnadas por ser contrarias al parámetro constitucional reafirmando con ello la fuerza normativa de la Constitución desde su primera resolución. Esa histórica sentencia ha abierto la strada ad innumerevoli sentenze successive, le quali hanno “bonificato” l’ordinamento da molte norme delle vecchie leggi non in armonia con la nuova Costituzione, nei campi in cui l’intervento innovatore del Parlamento nel tempo è mancato, ha tardato o è stato inadeguato¹⁸.

Posteriormente en la jurisprudencia se fue delineando y delimitando las funciones de un órgano nuevo dentro de la arquitectura constitucional. En este sentido, en la sentencia número 13/1960 indicó: “*È pertanto da respingere l’opinione che la Corte possa essere inclusa fra gli organi giudiziari, ordinari o speciali che siano, tante sono, e tanto profonde, le differenze tra il compito affidato alla prima, senza precedenti nell’ordinamento italiano, e quelli ben noti e storicamente consolidati propri degli organi giurisdizionali*”. Asimismo, en la sentencia número 15/1969 indicó: “*Così riguardata, nel complesso delle sue attribuzioni, la Corte si configura come altissimo organo di garanzia dell’ordinamento repubblicano, ad essa spettando in via esclusiva e con effetti definitivi far concretamente valere l’imperio della Costituzione nei confronti di tutti gli operatori costituzionali. Ed è chiaro che compiti siffatti postulano che l’organo cui sono affidati sia collocato in posizione di piena ed assoluta indipendenza rispetto ad ogni altro, in modo che ne risultino assicurate sotto ogni aspetto - anche nelle forme esteriori - la più rigorosa imparzialità e l’effettiva parità rispetto agli altri organi immediatamente partecipi della sovranità. Postulano, in altri termini, un adeguato sistema di guarentigie, attinenti sia al collegio nel suo insieme, sia ai singoli suoi componenti, tra queste ultime rientrando le particolari incompatibilità sancite nei loro confronti durante la carica, che sono indubbiamente ordinate al medesimo principio*”.

La Corte Constitucional tiene su sede en “Palazzo della Consulta”, el cual es un palacio del siglo XVII que se ubica en la Piazza del Quirinale en Roma. Una acertada elección, esta de la sede, no solo por la belleza arquitectónica del edificio, sino también

¹⁸ Corte Costituzionale. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 31.

porque su colocación exprime muy bien, simbólicamente, la posición de la Corte Constitucional: sobre el cole “más alto” de Roma, enfrente con el Palazzo del Quirinale, sede del Presidente de la República máxima institución representativa, y a su vez titular prevalentemente – como la Corte– de tareas de garantías; y relativamente lejos del edificios de la Roma política (Montecitorio y Palazzo Madama, sede de la dos Cámaras; Palazzo Chigi sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, es decir, la vértice del gobierno; los varios ministerios) y de la Roma “giudiziaria” (por ejemplo, el “Palazzaccio”, sede de la Corte de Casación”, es decir del vértice de la Magistratura)¹⁹.

2. El control de constitucionalidad de las leyes y las modalidades de acceso: directo o incidental

En el control de constitucionalidad de las leyes que lleva a cabo la Corte Constitucional existen dos modalidades de acceso: “directo” por parte del Estado o las regiones e “incidental” por parte del juez ordinario. No existe un acceso directo a la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo como en algunos ordenamientos latinoamericanos.

El procedimiento en “vía principal” o en “vía directa” permite a una serie de sujetos titulares de la potestad legislativa acceder de forma directa ante la Corte Constitucional con la finalidad que se respeten las competencias legislativas. Al respecto, el artículo 127 de la Constitución determina: “Cuando el Gobierno estime que una ley regional excede de la competencia de la Región, podrá plantear la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a su publicación. Cuando una Región estime que una ley o un acto con fuerza de ley del Estado o de otra región lesiona su ámbito de competencia, podrá entablar cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley o del acto con fuerza de ley”. En este sentido, el recurso tiene que ser presentado dentro de los sesenta días de la publicación de la normativa estatal o regional. La brevedad y el carácter perentorio del término se explican con la exigencia de certeza en la relación entre legislador nacional y los legisladores regionales (y

¹⁹ Corte Costituzionale. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 21.

provinciales)²⁰. Las competencias del Estado y de las regiones se encuentra regulada en el artículo 117 constitucional que se ubica en el título V, el cual regula las competencias exclusivas y aquellas compartidas o concurrentes.

El procedimiento se considera instaurado en vía principal, porque la cuestión es planteada con un procedimiento ad hoc, autónomo y abstracto, porque las leyes impugnadas vienen a ser analizadas en relación a lo que prescriben, independientemente de su aplicación concreta; así como específico, pues no opera contra la inconstitucionalidad general de la ley en general, sino contra su incompetencia; y finalmente disponible, porque los entes involucrados “pueden”, no “deben” hacer uso de su poder de recurso a la Corte Constitucional²¹.

Por su parte, en el procedimiento en “vía incidental” o “indirecta” se le reconoce a la autoridad jurisdiccional cuenta la legitimación para activar de oficio a o instancia de parte la jurisdicción de la Corte Constitucional²². Este nace de la iniciativa de un juez «ordinario o administrativo» quien, en la tramitación de un proceso judicial tiene que aplicar una norma indispensable para resolver el caso, sobre la cual tiene serias dudas sobre su constitucionalidad, convicción que puede llegar a tener también una de las partes²³. El juez remitente “a quo” suspende el proceso, creando un incidente dentro del mismo (de aquí el nombre de procedimiento en vía incidental), y somete la cuestión de legitimidad constitucional de esa disposición legislativa ante la Corte Constitucional²⁴. Lo anterior, a través de una resolución “ordenanza” motivada de reenvío, la cual se encuentra sujeta a un régimen amplio de publicidad, pues no solo se notifica a todas las

²⁰ MARCENÒ Valeria, PALLANTE Francesco, ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*. Ed. Le Monnier Università, 2014, Milán, op. cit. p. 432.

²¹ MARCENÒ Valeria, PALLANTE Francesco, ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*, op. cit. p. 432.

²² El artículo 1 de la Ley Constitucional número 1 de 1948 y el artículo 23 de la Ley número de 87 de 1953 denominada “Normas sobre la Constitución y sobre el funcionamiento de la Corte Constitucional”. Sobre el proceso en vía incidental que lleva a cabo la Corte Constitucional se puede consultar MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*. 4a ed., Giappichelli, Turín, 2013.

²³ El rechazo por parte de la juez *a quo* de la solicitud de una de las partes para que se remita la cuestión incidental ante la Corte Constitucional por considerar que no existen dudas sobre la constitucionalidad de una norma que debe de aplicar en la resolución del caso debe realizarse de forma motivada de conformidad con el artículo 24 de la Ley número 87/53.

²⁴ CARETTI Paolo y DE SIERVO Ugo. *Istituzioni di Diritti Pubblico*. 8 edición, Ed. Giappichelli, Torino, 2007, p. 393.

partes del proceso, sino que se publica en la Gazzetta Ufficiale y además suspende la tramitación del proceso judicial hasta que la Corte se pronuncie.

3. La creación del derecho en la amplia tipología de sentencias de la Corte Constitucional Italiana

La función propia de un “jefe de leyes” – al par de la de cualquier órgano judicial – es de “decir” y no de “crear” el derecho, resta difundida la convicción que las pronuncias de este juez muestran un nivel muy elevado de “creatividad” que permite a las mismas, en presencia de determinadas condiciones, de superar los límites naturales de la interpretación judicial para adentrarse hacia una función que no es solo “correctiva”, sino también “integrativa” del sistema de fuentes. Han contribuido a fortalecer en el tiempo esta convicción muchos factores y, en particular, la consideración del hecho de que el juez constitucional: a) actuando sobre las leyes, toca inevitablemente el “consolidado” de la política, es decir los productos expresivos del grado más elevado de la creatividad del momento político; b) en el ejercicio del control de constitucionalidad, es obligado a combinar dos niveles interpretativos, el que se refiere a la norma constitucional (parámetro del juicio) con el que se refiere a la ley ordinaria (objeto del juicio), utilizando un parámetro (la Constitución) construido “a reglas anchas”, dada la prevalencia en él de los principios sobre las reglas; c) es juez de última instancia, sustraído a cualquier otra posibilidad de controles o verificaciones²⁵.

Estas son características generales que se encuentran en todos los modelos de justicia constitucional, la “creatividad” de las sentencias del juez constitucional tiende a variar significativamente en realidad de los diferentes sistemas, en relación con el tipo de control adoptado; al contexto político del país en el que dicho control se realiza; al sistema de equilibrios que opera dentro de la forma de gobierno y Estado²⁶.

²⁵ CHELI ENZO, DONATI Filippo. *La creación judicial del derecho en las decisiones de los jueces constitucionales*, p. 155. En *Rivista Diritto Pubblico*, número 1, enero-abril, 2007, Editorial Il Mulino, Bolonia.

²⁶ CHELI ENZO, DONATI Filippo. *La creación judicial del derecho en las decisiones de los jueces constitucionales*, op. cit. p. 155.

En efecto, en la actualidad nadie excluye la naturaleza en gran medida “creativa” de la actividad del juez constitucional, e incluso si la eficacia de sus decisiones se limita, por regla general, a las partes de la sentencia, es innegable el efecto del precedente que estas vienen a desarrollar, con eficacia no vinculante, pero persuasiva y de entender que las particulares garantías de autonomía, independencia e imparcialidad que la Constitución reconoce a favor de los jueces se encuentran previstas propia en consideración de las particulares actividades, incluso “creativa del derecho, que estos son llamados a realizar, sea en su actividad de interpretación de la ley, como en la aplicación directa de los principios constitucionales²⁷.

El modelo de justicia constitucional italiano en relación a la actividad creadora e innovadora de su jurisprudencia presenta aspectos sumamente interesantes y significativos desde el reconocimiento de “nuevos derechos” que no se encuentran expresamente previstos en el texto constitucional, la “teoría de los contralímites” como límite al principio de primacía del derecho comunitario, y más recientemente la teoría de la “doppia pregiudizialità”. Asimismo, una temática en donde ampliamente se ha manifestado la actividad creativa de la jurisprudencia constitucional es en la formación de las reglas del proceso constitucional²⁸ —en particular en sus primeros años de funciones—, así como en la amplia “tipología de sus decisiones”²⁹ que ha desarrollado en los procesos en vía directa e incidental. En relación a este último aspecto es que versa el presente estudio, motivo por el cual a continuación se analizarán algunas de las tipologías de sentencias más importantes que ha desarrollado el juez constitucional en el ejercicio del control de constitucionalidad de las normas.

3.1. Las sentencias interpretativas

Esta tipología de sentencia ha sido desarrollada principalmente en los “procesos en vía incidental” que presente el juez ordinario. En este sentido una primera clasificación

²⁷ ROMBOLI Roberto. *La “crisi della legge” nell’evoluzione del rapporto tra “diritto politico” e “diritto culturale”*. *L’attività creativa di diritto della corte costituzionale e dei giudici comuni*, p. 75. En. Anuario Parlamento y Constitución, número 12, 2009, Universidad Castilla La Mancha, España.

²⁸ ROMBOLI Roberto. *La “crisi della legge” nell’evoluzione del rapporto tra “diritto politico” e “diritto culturale”*. *L’attività creativa di diritto della corte costituzionale e dei giudici comuni*, p. 75-81.

²⁹ ROMBOLI Roberto. *La “crisi della legge” nell’evoluzione del rapporto tra “diritto politico” e “diritto culturale”*. *L’attività creativa di diritto della corte costituzionale e dei giudici comuni*, p. 79.

son las sentencias interpretativas de “rechazo” o “desestimativas” y las “estimativas”. En las sentencias interpretativas de “rigetto” la jurisdicción constitucional rechaza como infundada la cuestión, pero establece al mismo tiempo una interpretación de la norma impugnada idónea a salvarla de la inconstitucionalidad. En otras palabras, la cuestión es infundada y por ende rechazada con la condición de que a la norma objeto del proceso constitucional se le de interpretación individualizada por la Corte en la sentencia³⁰, es decir, suministra una interpretación de la disposición impugnada que sirve para “salvarla” de la decisión de inconstitucionalidad³¹.

Tales pronunciamientos, se fundamentan en el presupuesto lógico del reconocimiento a la Corte Constitucional no solo del poder de interpretar la Constitución (cuya interpretación “verdadera” ella tiene el monopolio”, sino también de interpretar autónomamente las disposiciones legislativas que le son planteadas a su control sin tener que estar vinculada a la lectura propuesta por la autoridad judicial remitente³². En este tipo de sentencias en la parte dispositiva se indica: “*la questione di costituzionalità è infondata nei sensi di cui in motivazione*”³³. La interpretación sugerida por la Corte tiene respecto a los jueces ordinarios, lo que obviamente se dirige de modo principal, una “eficacia meramente persuasiva”, también si se considera comúnmente que, en los casos en los que el juez no tenga intención de seguir la interpretación suministrada por la Corte, éste tiene que replantear la cuestión de inconstitucionalidad³⁴.

Posteriormente, la jurisdicción constitucional desarrolló las sentencias interpretativas “estimativas parciales o totales” con las cuales se determina que la normativa impugnada es contraria a la Constitución. En tal sentido, se trata de sentencias che si fondano sullo stesso impianto logico delle sentenze interpretative di rigetto, di cui,

³⁰ GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*, p. 12. Quaderno predisposto in occasione dell’incontro di studio con la Corte Costituzionale di Ungheria. Palazzo della Consulta, 11 giugno 2010. En https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/STU%20219_Tipologia_decisioni.pdf

³¹ ROMBOLI Roberto. *La tipologia de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental*, op. cit. p. 122.

³² GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*, p. 12.

³³ ROMBOLI Roberto. *Qualcosa di nuovo... anzi d’antico: la contesa sull’interpretazione conforme della legge*, p. 126. En AA.VV. *La Giustizia Costituzionale fra memoria e prospettive. A cinquant’anni dalla pubblicazione della prima sentenza della Corte costituzionale*. Ed. Giappichelli, Torino, 2008.

³⁴ ROMBOLI Roberto. *Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial*. Ed. Palestra Editores, Lima, 2018, p. 122.

tuttavia, mutano il dispositivo. Esse, in particolare, dopo aver evidenziato nella motivazione che la disposizione oggetto del giudizio è suscettibile di essere letta tanto in modo conforme a Costituzione quanto in modo difforme, si concludono con un dispositivo di accoglimento adottato nei sensi di cui in motivazione³⁵. Con fundamento en lo anterior, la jurisdicción constitucional además de declarar la inconstitucionalidad de la normativa impone una determinada interpretación de la normativa en cuestión. Cuando la Corte Constitucional pasa de una sentencia de rechazo a una estimativa, la doctrina lo ha caracterizado como una “doppia pronuncia”. Esta técnica se explica por la diversa eficacia propia de los tipos de decisiones: las sentencias interpretativas de rechazo, en cuanto desestimatorias, tienen únicamente un valor persuasivo, pues no son vinculantes erga omnes, mientras que las sentencias estimativas son vinculantes³⁶.

3.2. Las sentencias manipulativas

En la macro categoría de las sentencias estimativas se pueden incluir las denominadas sentencias manipulativas, con las cuales la Corte Constitucional efectúa una modificación o integración de las normas o disposiciones objetos del control en el ámbito de los cuales es posible distinguir entre las sentencias “aditivas” y “sustitutivas”³⁷. Con esta tipología de sentencias se transforma el contenido de la ley, pues esta sale del control de constitucionalidad no interpretada, sino modificada («manipolada»), según lo que la Corte Constitucional considera que el texto constitucional solicita. Formalmente la decisión cae sobre el texto, pero no con una finalidad destructiva y mucho menos interpretativa, sino con una finalidad reconstructiva³⁸.

Este tipo de resoluciones ha creado notables discusiones en la doctrina italiana, e incluso ha despertado reticencias por parte de los jueces. Se ha hablado de un papel de “suplencia” de la Corte con respecto al Parlamento y de la función paralegislativa, de la

³⁵ D’ATENA Antonio. *Interpretazioni adeguatrici, diritto vivente e sentenze interpretative della Corte Costituzionale*, p. 9. El texto integral del artículo puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/06_11_09_DAtena.pdf

³⁶ MARCENÒ Valeria, PALLANTE Francesco, ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*. Ed. Le Monnier Università, 2014, Milán, p. 438.

³⁷ GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*, op. cit. p. 15.

³⁸ MARCENÒ Valeria, PALLANTE Francesco, ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*, op. cit. p. 439

primera poniendo de relieve el papel solamente negativo atribuido a la Corte, que tendría la posibilidad de crear, a través de las propias decisiones, un vacío normativo a llenar después por todos los operadores jurídicos o por la intervención del Parlamento. Las resoluciones manipulativas han planteado el problema de la legitimación de la Corte Constitucional para llevar a cabo intervenciones y por tanto tomar opciones, que corresponden exclusivamente al legislador³⁹. En este sentido el núcleo fundamental sentencias manipulativas se presenta en las sentencias “aditivas” y “sustitutivas” que la doctrina ha calificado como «sentenze-legge»⁴⁰.

3.3. Las sentencias aditivas

En las sentencias “aggiuntive” o “aditivas” se hace referencia a aquel tipo de resolución con la que la Corte declara inconstitucional una cierta disposición, en tanto, en cuanto, deja de decir algo (“en la parte que no prevé que”)⁴¹. En este sentido, la declaratoria de inconstitucionalidad “colpisce la disposizione «nella parte in cui non prevede» un qualcosa, con conseguente aggiunta, da parte della sentenza, di un frammento alla norma oggetto del giudizio. La pronuncia additiva presuppone l'impossibilità di superare la «norma negativa» affetta da incostituzionalità per via d'interpretazione, nonché l'esistenza di un'unica soluzione costituzionalmente obbligata”⁴². Lo que resulta inconstitucional en estos casos, no es lo que la ley dice, sino lo que omite decir y la Constitución exige que diga⁴³. Ello se presenta en aquellos casos de inconstitucionalidad por omisión y tiene como consecuencia que la norma que hace falta viene a existir.

Estas sentencias se usan sobre todo cuando está de por medio el principio de igualdad y por ende la paridad de tratamiento⁴⁴. Entre los primeros ejemplos de este tipo

³⁹ ROMBOLI Roberto. *La tipologia de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental*, op. cit. p. 122.

⁴⁰ ZAGREBELSKY Gustavo. *La Corte costituzionale e il legislatore*, p. 109. En BARILE Paolo, CHELI Enzo, GRASSI Stefano (a cura di). *Corte costituzionale e sviluppo della forma di governo italiana*. Ed. il Mulino, 1982, Bologna.

⁴¹ ROMBOLI Roberto. *La tipologia de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental*, op. cit. p. 125.

⁴² GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*, op. cit. p. 15.

⁴³ MARCENÒ Valeria, PALLANTE Francesco, ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*, op. cit. p. 440.

⁴⁴ *Ibid.*

de pronunciamientos se puede citar la sentencia número 190/1970 en donde se declaró la inconstitucionalidad de la norma que preveía la presencia del Ministerio Público en el interrogatorio del imputado. La razón de la declaración de inconstitucionalidad se fundamentó no en lo que contemplaba, sino en lo que no previa, en particular, en la necesaria presencia del defensor del imputado en el interrogatorio. En la motivación de la sentencia se indicó: “*che tale disparità di trattamento fra pubblico ministero e difesa dell'imputato - la quale, giova ripeterlo, può in alcuni casi risolversi in un pregiudizio eccezionalmente grave per quest'ultimo - non trovi giustificazione in motivi costituzionalmente rilevanti*”.

La doctrina constitucional italiana ha desarrollado una sub clasificación de este tipo de sentencias, distinguiéndose entre los siguientes tipos: a) aditivas de regla; b) aditivas de principio; c) aditivas prestacionales; d) aditivas de procedimiento.

3.4. Las sentencias sustitutivas

Esta tipología resolución se caracteriza, por el contrario, por el hecho de que con ellas la Corte declara la inconstitucionalidad de una ley en la que parte en la que prevé una determinada cosa, en vez de prever otra. La decisión sustitutiva se compone, por tanto, de dos partes diferentes: una que demuele el contenido de la decisión impugnada; otra que la reconstruye, a través de la cual la Corte procede a dotar a la misma disposición de un contenido diferente; en línea con los principios constitucionales. En este sentido, con las sentencias sustitutiva la jurisdicción constitucional declara a su vez “*l'illegittimità costituzionale della disposizione «nella parte in cui prevede» una certa cosa «anziché» un'altra, cosicché la sentenza ha l'effetto di sostituire un frammento di norma con un altro*”⁴⁵.

3.5. Las sentencias monito o exhortativas al legislador

En la relación entre la Corte Constitucional y el Poder Legislativo esta tipología de sentencia tiene especial importancia. En este sentido, el juez constitucional invita al

⁴⁵ GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*, op. cit. p. 18.

legislador a emitir una determinada normativa conforme a la Constitución para lo cual le recomienda o sugiere los criterios que debe tomar en cuenta⁴⁶. Este tipo de resolución se origina por la existencia de una laguna jurídica o por la inercia legislativa y con ella el juez constitucional pretende facilitar o promover una determinada reforma normativa que respete el parámetro de constitucionalidad.

Las sentencias monito se manifiestan con un resolución que invita a la revisión de una norma, o bien, con la técnica de la “incostituzionalità accertata ma non dichiarata”. En este sentido, en algunos casos el monito è talmente deciso e pressante da essere accompagnato da una sorta di minaccia di una possibile successiva decisione di accoglimento, ciò che si verifica soprattutto quando la Corte rilevi una prolungata inerzia del legislatore nel rimuovere situazioni di incostituzionalità già accertate in precedenti sentenze monitorie. Quando la decisione riconosce apertamente il contrasto tra la normativa impugnata ed i principi costituzionali con formule che non lasciano spazi a dubbi sull’esistenza della situazione di incostituzionalità si è soliti parlare, in dottrina, di sentenze di incostituzionalità accertata, ma non dichiarata o di sentenze di rigetto o di inammissibilità, con accertamento di incostituzionalità. Il rinvio della dichiarazione di incostituzionalità è, in questi casi, essenzialmente dovuto alla volontà della Corte di rispettare la discrezionalità del legislatore⁴⁷.

En la sentencia 212/1986 relacionada con la publicidad de las audiencias de las comisiones tributarias, el juez constitucional indicó: “*risultando definitivamente consolidati l’opinione dottrinale e l’orientamento della giurisprudenza sulla natura giurisdizionale delle predette commissioni, non potrebbe ritenersi consentita un’ulteriore protrazione della disciplina attuale: per contro, è assolutamente indispensabile, al fine di evitare gravi conseguenze, che il legislatore prontamente intervenga onde adeguare il processo tributario all’art. 101 Cost., correttamente interpretato*”.

Posteriormente, en la sentencia número 129/2008 la Corte Constitucional al resolver un proceso en vía incidental si bien no declaró la inconstitucional del artículo

⁴⁶ En italiano la palabra monito deriva del latín [monītus -us (o monītum -i), der. de monere «avvertire»] y hace referencia al deber y a las propias responsabilidades. En Diccionario Treccani <https://www.treccani.it/vocabolario/monito/>

⁴⁷ GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*, op. cit. p. 18 – 19.

630 del Código Procesal Penal que regula las causales de revisión de un proceso penal en firme realizó “un monito” al legislador para que estableciera una nueva hipótesis de revisión del proceso penal cuando exista una sentencia condenatoria de la Corte Europea de Derechos Humanos que acreditó la vulneración de una garantía al debido proceso o al derecho de defensa. En el considerando 7 de la sentencia se indica: “*Pur dovendosi quindi pervenire ad una declaratoria di infondatezza della questione proposta dalla Corte rimettente – con specifico riferimento ai parametri di costituzionalità che sono stati richiamati – questa Corte ritiene di non potersi esimere dal rivolgere al legislatore un pressante invito ad adottare i provvedimenti ritenuti più idonei, per consentire all'ordinamento di adeguarsi alle sentenze della Corte europea dei diritti dell'uomo che abbiano riscontrato, nei processi penali, violazioni ai principi sanciti dall'art. 6 della Convenzione Europea dei Diritti Umani*”.

En la sentencia número 113/2011 la Corte Constitucional declaró la inconstitucional del artículo 670 del Código Procesal Penal por no prever dentro de las causas de reapertura de un proceso penal en firme cuando existiere una sentencia condenatoria de la Corte Europea de Derechos Humanos. En diferentes sentencias “monito” se había recomendado al legislador italiano que emitiera una norma a fin de remediar esa omisión sin que lo realizara, motivo por el cual procedió a la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Conclusiones

El 1 de enero de 1948 entró en vigor la Constitución de la República Italiana, la cual entre sus múltiples aspectos novedosos se encuentra el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos fundamentales y la creación de un órgano jurisdiccional ad hoc con un carácter concentrado encargado de su protección, la Corte Constitucional cuyas competencias se encuentra reconocidas en el Título VI parte II denominado “*garanzie costituzionale*”, artículos 134 a 137.

El modelo de justicia constitucional que se previó es el resultado de un original híbrido entre la *judicial review of legislation* de origen norteamericano y el modelo austriaco, motivo por el cual se trata de un modelo mixto. El establecimiento de un órgano

concentrado que tiene como función principal el control de constitucionalidad de las leyes se debe relacionar con la introducción de un acceso en vía incidental de cuestiones por parte de los jueces ordinarios que ha permitido en mayor medida la protección de los derechos fundamentales.

En el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, la Corte Costituzionale ha desarrollado vía pretoria una amplia tipologías de sentencias que van más allá de la clásica clasificación entre “estimativas” y “desestimativas” y dentro de cuales se puede destacar las sentencias interpretativas, manipulativas, aditivas, sentencias sustitutivas y las monito o exhortativas al legislador.

Ello evidencia el rol creador del derecho por parte del juez constitucional, en particular en la materia *processuale* que le ha permitido además de resolver los casos concretos crear y perfeccionar una amplia tipología de sentencias que es todo un referente en la justicia constitucional mundial. Esta amplia tipología de sentencias ha sido perfeccionada con el tiempo y no ha perdido vigencia vasta pensar a las recientes ordenanza número 207/2018 y la sentencia número 242/2019 en el “caso Cappato”. Además, ha influenciado otras jurisdicciones constitucionales, como por ejemplo la Sala Constitucional de Costa Rica⁴⁸. Finalmente, la presente temática plantea una temática sobre la cual existe un gran debate en la doctrina constitucional y se encuentra relacionada con los límites en la actividad interpretativa que tiene el juez constitucional y si con algunas de estas tipologías se ha invadido la esfera de competencias de otros poderes estatales, los cuales también tienen que respetar los principios, valores y derechos reconocidos en la Constitución.

Bibliografía

AA.VV. Corte Costituzionale e Processo Costituzionale. Nell’esperienza della “Rivista Giurisprudenza Costituzionale” per il Cinquantésimo Anniversario, a cargo de Alessandro Pace. Ed. Giappichelli, Torino, 2007.

⁴⁸ MIRANDA BONILLA Haideer. *La influencia del derecho comparado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica*, p. 1125 – 1158. En BAGNI Silvia, FIGUEROA MEJÍA Giovanni A, PAVANI Giorgia (coordinadores). *La Ciencia del Derecho Constitucional Comparado. Estudios en Homenaje a Lucio Pegoraro*, Tomo 2, Ed. Tirant Lo Blanc, Madrid, 2017.

AA.VV. Corte costituzionale, giudici comuni e interpretazioni adeguatrici. Atti del seminario svoltosi a Roma il 6 novembre 2009, Ed. Giuffrè, Milano, 2010.

ADAMO Ugo. In attesa della Riforma costituzionale. Quando l'incapacità decisionale del Parlamento riunito in seduta comune compromette la completezza del plenum e la stessa capacità decisionale della Corte costituzionale. En Osservatorio della Associazione Italiana dei Costituzionalisti, número 3, 2015.

CARETTI Paolo y DE SIERVO Ugo. Istituzioni di Diritti Pubblico. 8 edición, Ed. Giappicchelli, Torino, 2007.

CAROZZA Paolo, MESSERINI Virginia, ROMBOLI Roberto, ROSSI Emmanuel, SPERTI Angioletta, TARCHI Rolando (coordinadores). La Corte costituzionale di fronte alle sfide del futuro. Ricordando Alessandro Pizzorusso. Pisa, 17 ottobre 2014. Ed. Pisa University Press, Italia.

CHELI ENZO, DONATI Filippo. La creazione giudiziale del diritto nelle decisioni dei giudici costituzionali, p. 151 – 178. En Rivista Diritto Pubblico, número 1, enero-abril, 2007, Editorial Il Mulino, Bologna.

CORTE COSTITUZIONALE. Cosa è la Corte Costituzionale. 9 edición, 2020.

DE SIERVO Ugo. L'istituzione della Corte costituzionale in Italia: dall'Assemblea costituente ai primi anni di attività della Corte. En <http://www.giurcost.org/studi/desiervo2.htm>

GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale. Quaderno predisposto in occasione dell'incontro di studio con la corte costituzionale di ungheria. Palazzo della Consulta, 11 giugno 2010. En https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/STU%20219_Tipologia_decisioni.pdf

HAIDEER MIRANDA BONILLA: La creación del derecho en las decisiones de la Corte Internacional Italiana.

FALCON Giandomenico. Lineamenti di Diritto Pubblico. Ed. CEDAM, Padova, 2010.

MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. Giustizia Costituzionale. 4a ed., Giappichelli, Turín, 2013.

MARCENÒ Valeria, PALLANTE Francesco, ZAGREBELSKY Gustavo. Lineamenti di diritto costituzionale. Ed. Le Monnier Università, 2014, Milán.

MIRANDA BONILLA Haideer. La influencia del derecho comparado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, p. 1125 – 1158. En BAGNI Silvia, FIGUEROA MEJÍA Giovanni A, PAVANI Giorgia (coordinadores). La Ciencia del Derecho Constitucional Comparado. Estudios en Homenaje a Lucio Pegoraro, Tomo 2, Ed. Tirant Lo Blanc, Madrid, 2017.

MORTATI Costantino. Istituzioni di Diritti Pubblico. Ed. CEDAM, Padova, 1974.

ROMBOLI Romboli, PANIZZA Saulle. El estatus de los jueces de la Corte Constitucional Italiana, p. 793. En FIX ZAMUDIO Héctor y ASTUDILLO César. (coordinadores). Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Oficina del Abogado, México, 2013.

ROMBOLI Roberto, ROSSI Emmanuel, SPERTI Angioletta, TARCHI Rolando (coordinadores). La Corte costituzionale di fronte alle sfide del futuro. Ricordando Alessandro Pizzorusso. Pisa, 17 ottobre 2014. Ed. Pisa University Press, Italia.

ROMBOLI Roberto. La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental, p. 35 – 80. En Revista Española de Derecho Constitucional. Año No. 16, No. 48, ed. Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 1996, Madrid.

ROMBOLI Roberto. Qualcosa di nuovo...anzi d'antico: la contesa sull'interpretazione conforme della legge, p. 120 - 159. En AA.VV. La Giustizia Costituzionale fra

memoria e prospettive. A cinquant'anni dalla pubblicazione della prima sentenza della Corte costituzionale. Ed. Giappichelli, Torino, 2008.

ROMBOLI Roberto. La “crisi della legge” nell'evoluzione del rapporto tra “diritto politico” e “diritto culturale”. L'attività creativa di diritto della corte costituzionale e dei giudici comuni, p. 73 – 128. En. Anuario Parlamento y Constitución, número 12, 2009, Universidad Castilla La Mancha, España.

ROMBOLI Romboli (a cura di). Manuale di diritto costituzionale italiano ed europeo. Ed. Giappichelli, Turín, 2009.

ROMBOLI Roberto. Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial. Ed. Palestra Editores, Lima, 2018.

ROMBOLI Roberto. La Justicia Constitucional en Italia. Ed. Editorial Tirant lo Blanch, Colección Sistemas de Justicia Constitucional Europeos, Valencia, 2021.

PIZZORUSSO ALESSANDRO. Lecciones de Derecho Constitucional. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Tomo I y II, 1984.

PIZZORUSSO ALESSANDRO. Cour constitutionnelle italienne. Cahiers du Conseil constitutionnel. No. 6 (Dossier : Italie) - janvier 1999. En <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/nouveaux-cahiers-du-conseil/cahier-n-6/presentation-de-la-cour-constitutionnelle-italienne.52761.html>